



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3104-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 06/06/2024 12:49:50, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 18:03:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 17:38:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2024 10:40:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 25/06/2024 15:50:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 18:02:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisión del recurso de casación

Esta Sala Penal Suprema observa que, en el recurso de casación respectivo, el sentenciado introdujo agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito, sobre indebida aplicación de la norma penal e ilogicidad de la motivación; asimismo, señaló razones para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Lo propuesto guarda relación con la capacidad individual de acción en el delito de omisión a la asistencia familiar. Por tanto, el recurso de casación debe ser bien concedido por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Carlos Armando Castro Casas** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de D. S. C. Ch. y C. E. C. Ch., a un año de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 42 943.24 (cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres soles con veinticuatro céntimos) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El procesado **Carlos Armando Castro Casas** en su recurso de casación, instó el acceso excepcional e invocó las causales 3 y 4 del

artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—. En este contexto, propuso tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1.** En audiencia de apelación se sustentó que, al requerirse el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo de junio de dos mil nueve a diciembre de dos mil veinte, no concurría el elemento del tipo: capacidad individual de acción, debido a que el recurrente sufrió la amputación de su miembro inferior derecho en noviembre de dos mil quince, condición por la que fue declarado con discapacidad severa por Conadis.
- 1.2.** No se consideró la imposibilidad material para obtener ingresos económicos y cumplir con su obligación de pago, toda vez que al momento del requerimiento de pago —junio de dos mil veintiuno—, durante la emergencia sanitaria, el recurrente era una persona vulnerable, con discapacidad severa, pobre, sin bienes muebles e inmuebles y sin posibilidad de tener un trabajo remunerado.
- 1.3.** El delito de omisión a la asistencia familiar se configura al cuarto día de notificado el obligado a pasar alimentos; en el caso concreto, el recurrente, en aquel momento y hasta la fecha, no cuenta con capacidad individual de acción para abonar y/o cancelar la liquidación puesta a cobro en atención a su estado de salud.
- 1.4.** Existe ilogicidad de la motivación, debido a que la Sala Superior consideró que el hecho de llevar un canguro colgado determinaría que el recurrente se dedicaba al transporte público y desarrollaba la labor de “mototaxista”, sin tener en cuenta su discapacidad severa, con dificultad grave para la realización de actividades cotidianas, al punto de requerir apoyo y cuidado de una tercera persona.
- 1.5.** La capacidad de acción es reconocida como un elemento del tipo objetivo en los delitos de omisión a la asistencia familiar señalados en

el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2016 y la Casación n.º 2267-2019/Huancavelica, los cuales se determinan al momento de la comisión del delito.

- 1.6. De acuerdo con el ítem “Razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial”, se hizo referencia a “la capacidad de acción reconocida como un elemento del tipo objetivo en los delitos de omisión a la asistencia familiar [sic]”.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia de vista definitiva que confirma la condena y pena impuesta al recurrente. El delito materia de acusación es omisión a la asistencia familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, cuya pena conminada es no mayor de tres años, que no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En el caso, el recurrente instó el acceso excepcional e hizo atingencia a las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la capacidad de acción como un elemento del tipo objetivo en los delitos de omisión a la asistencia familiar. En este contexto, señaló que, a la fecha de requerírsele el pago de la liquidación de pensión alimenticia devengada, él ya tenía amputado su miembro inferior derecho —con anterioridad a dicho requerimiento—, y era considerado con discapacidad severa por Conadis. Acota que no se tuvo en cuenta la imposibilidad material para obtener ingresos económicos y cumplir con su obligación de pago, debido a dicha limitación. Precisa, además, que la Sala Superior consideró que el hecho de llevar un canguro colgado determinaría que se dedicaba al transporte público y desarrollaba la labor de “mototaxista”, sin tener en cuenta su discapacidad severa, con dificultad grave para la realización de actividades cotidianas, al punto de requerir apoyo y cuidado de una tercera persona.

Quinto. En este contexto, esta Sala Penal Suprema observa que, en el recurso de casación respectivo, el sentenciado introdujo agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito, en cuanto a la indebida aplicación de la norma penal e ilogicidad de la motivación; además, señaló razones para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Lo propuesto guarda relación con la capacidad individual de acción¹ en el delito de omisión a la asistencia familiar. Por tanto, el recurso de casación debe ser bien concedido por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

Sexto. Finalmente, de acuerdo con los recaudos aparejados al presente cuaderno, no se anexó el cuaderno donde obran los medios de prueba admitidos para el juicio oral. Por tanto, por intermedio de Secretaría de

¹ Condición señalada en la Sentencia de Casación n.º 2267-2019/Huancavelica, del siete de abril de dos mil veintiuno.

esta Sala, se deberán solicitar dichas piezas procesales a la Sala Superior en el más breve plazo, sin perjuicio de que se remita el expediente judicial completo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado **Carlos Armando Castro Casas** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de D. S. C. Ch. y C. E. C. Ch., a un año de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 42 943.24 (cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres soles con veinticuatro céntimos) el monto de la reparación civil que deberá ser abonado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. DISPUSIERON** que los actuados remitidos permanezcan en la Secretaría de la Sala por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- III. ORDENARON** que por Secretaría se solicite a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para que, en el más breve plazo, cumpla con remitir el cuaderno donde obran los medios de prueba admitidos para el juicio oral; sin perjuicio de que se remita el expediente judicial completo. Hecho que sea,

se señale fecha para la audiencia respectiva. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Carbajal Chávez.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/ulc